Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001-3153-003-2020-00096-00

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ALEISON ALBERTO TUSARMA LONDOÑO presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, los cuales considera vulnerados por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Relató que, hace aproximadamente treinta años él y su familia fueron desplazados de su finca ubicada en el Municipio del Castillo en el META, por lo que desde finales del año 2017 se propusieron recuperar el predio del que fueron despojados, y al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 236-29932, se percataron de que en la anotación Nº 2 dice "*prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular*"; dijo que esta medida impidió que sus padres pudieran acceder a créditos para el sector rural o realizar cualquier transacción legal con el inmueble.

Señaló que el 18 de septiembre de 2017, envió un derecho de petición a la oficina de restitución de tierras para que le informaran el procedimiento para levantar la medida registrada por el INCODER, por lo que en el año 2018 restitución de tierras les dio las indicaciones y realizaron los tramites y solicitudes para levantar la restricción de enajenar, pero por sus ocupaciones no pudo estar pendiente del procedimiento y cuando hace la consulta solo obtiene la respuesta de "solicitud en trámite".

El 14 de enero de 2020 envió derecho de petición solicitando información del caso, y el 21 de enero le enviaron respuesta de que su solicitud seguía en trámite, por lo que el 20 de febrero del presente año envió otro derecho de petición solicitando agilidad del caso porque ya iban más de dos años desde que se inició el trámite. El 9 de marzo de 2020 le remitieron respuesta donde le informan que se profirió la Resolución Nº 00881 de 6 de marzo de 2020, donde aprueban levantar la restricción registrada en el inmueble, a su padre le notifican la resolución el 11 de marzo de 2020.

Recalcó que en la resolución ordenaban entre otras cosas, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación, cancelaran la inscripción de medida de protección de predios abandonados registrada en la anotación Nº2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-29932, pero al entrar en cuarentena, llamó a preguntar por el trámite, y le dijeron que por el tema de salubridad los trámites estaban detenidos, pero que han transcurrido los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020 y a pesar de que las oficinas del estado trabajan desde casa, su caso no avanza.

Manifestó que puso otro derecho de petición el 8 de junio de 2020, solicitando información sobre el trámite, y que el 25 de junio llamó y le dijeron que estaban en tiempo de darle respuesta, y que aproximadamente el 24 de julio le darían una respuesta de fondo a su solicitud. Mencionó que desde que radicó el derecho de petición el 8 de junio y a la fecha de la presentación de la tutela, han pasado más de 15 días hábiles sin recibir una respuesta, por lo que está facultado para presentar la tutela y proteger su derecho de petición.

Dijo que la renuencia de la accionada de contestar de fondo la solicitud, les ha generado perjuicios porque no han podido acceder a créditos para mejorar la finca, esto por la limitación de la anotación Nº 2 que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nº236-29932. También indicó que la accionada ha desatendido el plazo concedido en el acápite 2 de la resolución del 11 de marzo de 2020 y no han levantado la medida de protección.

Por este motivo pretende que con esta acción constitucional se declare vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al debido proceso, por parte

de la accionada al no dar respuesta a su derecho de petición y por dilatar injustificadamente su solicitud de levantamiento de la limitación al dominio consignada en la anotación Nº 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-29932.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional presentada por ALEISON ALBERTO TUSARMA LONDOÑO fue admitida el trece (13) de julio del año 2020, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, auto en el que se ordenó vincular también al INCODER.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron:

- **FIDUAGRARIA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN NIT: 830-053-630-9:** Como primera medida señaló la existencia del patrimonio autónomo de remanentes INCODER en liquidación, administrada por FIDUAGRARIA S.A. Mencionó que, no tiene conocimiento sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de ese patrimonio autónomo hacia el accionante, ya que el mismo no ha interpuesto solicitud o petición alguna ante este patrimonio autónomo. Recalcó que el contrato de fiducia mercantil dispuso unas instrucciones y obligaciones puntuales dentro de las que se encuentra el pago de acreencias, de sentencias, administración de activos entre otros, rigiéndose por las reglas del derecho privado, y dentro de estas tareas no se observa ninguna relacionada con la emisión de actos administrativos que cancelen la inscripción de un asiento registral. Indicó que la entidad encargada de adelantar todos los trámites administrativos relacionados con predios es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Por este motivo solicitó su desvinculación, por alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:** Inició su escrito de respuesta con un recuento de los antecedentes de la tutela. Frente al caso concreto, indicó que solicitaron información a la dirección territorial Meta de la

UAEGRTD de realizar la consulta en su base de datos, quienes informaron frente al trámite administrativo adelantado para el levantamiento de la medida lo siguiente:

"(…) El señor HERNAN DE JESÚS TUSARMA presentó solicitud de cancelación RUPTA con ID 883372, la cual fue decidida mediante la resolución RT 00881 "Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)".

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal al solicitante el 11 de marzo de 2020 en el municipio de Pereira, quien renunció a los términos de ejecutoria toda vez que se encontraba conforme con la actuación notificada.

Que por consecuencia de la cuarentena obligatoria decretada por la emergencia sanitaria por COVID - 19 por el Gobierno Nacional, Regional y Local, esta dirección territorial no pudo culminar sus actividades programadas para el mes de marzo, entre las que se encontraba remitir las comunicaciones y oficios a las entidades dando alcance a lo ordenado en las resoluciones emitidas por la UAEGRTD y que fueron notificadas o emitidas en el mes de marzo.

Que la UAEGRTD emitió la resolución 307 del 27 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspendieron los términos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados y posteriormente, la resolución 00418 del 11 de junio de 2020 por medio de la cual se mantuvo la suspensión de términos administrativos y exceptúo algunas actividades relacionadas con las actuaciones administrativas de los mencionados registros.

Que en el marco de las excepciones contempladas en la referida resolución se libró el oficio No. 01997 con radicado de salida DTMV2-202004164 del 30 de junio de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la resolución No. RT 00881 del 6 de marzo de 2020 a fin de surtir el trámite registral de la decisión adoptada por esta Dirección Territorial dentro de la solicitud presentada por el señor TUSARMA."

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmaron que no se ha vulnerado ni amenazado los derechos que alega el accionante ya que la oficina adelantó el trámite administrativo conforme a la norma especial que rige estas actuaciones.

También señaló que se emitió la resolución RT00881 del 6 de marzo de 2020, que canceló la medida de protección que recaía sobre el inmueble y se notificó a los beneficiarios personalmente el acto administrativo.

Indicaron que el 30 de junio de 2020 la dirección territorial del META remitió el oficio 01997 con radicado de salida DTMV2-202004164 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín –Meta, para que procediera a cancelar la anotación, pero este trámite no se había podido efectuar por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Respecto de los derechos de petición, dijeron que solicitaron a la Dirección territorial Meta, que rindieran un informe y estas dijeron que:

"El señor ALEISON TUSARMA radicó ante la Unidad de Restitución los días 8 y 9 de junio de 2020, peticiones numeradas bajo consecutivos DTMV1-202002017 y DSC1-202008495 respectivamente, en las cuales solicitó "realizar el trámite de levantar las medidas cautelares que fueron impuestas a los predios de mi papá".

En virtud de las mencionadas peticiones, se brindó respuesta mediante oficio DTMV2-202004238 del 6/07/2020 la cual fue enviada al correo electrónico suministrado por el solicitante, indicándose que mediante radicado de salida DTMV2-202004164 del 30 de junio de 2020, se solicitó a la oficina de Instrumentos públicos de San Martín, procediera a realizar la cancelación de la inscripción de la medida de protección conforme a la Resolución RT 00881 del 6/3/2020 notificada el 11/3/2020 al solicitante."

Con la anterior información de la dirección territorial Meta, se demuestra que todas las peticiones presentadas por el accionante se atendieron en debida forma, incluida la petición objeto de tutela que se radicó el 8 de junio de 2020, la cual se contestó el 6 de julio de 2020, donde se le informó el estado actual de su solicitud y la remisión del oficio donde se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, la cancelación de la anotación respectiva al proferirse la Resolución RT 00881 del 6 de marzo de 2020, esta respuesta al derecho de petición se notificó a través de la dirección electrónica autorizada por el accionante.

Dijeron que teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que existe una carencia actual del objeto, por lo que el despacho debe declarar la improcedencia de la tutela.

Se menciona que la accionada junto con su respuesta anexó, entre otras cosas, los oficios: DTMV2-202004238 de fecha 6 de julio de 2020, dirigido al accionante, donde citan como asunto "respuesta al requerimiento de fecha 9 de junio de 2020", oficio DTMV2-202004164 de fecha 30 de junio de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, citando como asunto: "Remisión de Resolución de cancelación de medida de protección individual de predios abandonados – RUPTA, ID 88337, también anexaron un pantallazo donde se evidencia el envío de respuesta a derecho de petición con un archivo adjunto, dirigido al correo electrónico aleixon9184@gmail.com donde citan como asunto: la Unidad de Restitución de Tierras se permite remitir la respuesta a sus solicitudes con radicado DTMV1-202002017 y DSC1-202008495, mediante la contestación adjunta con radicado DTMV2-202004238".

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En reiterada jurisprudencia, la Corte constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, "*pierde su razón de ser cuando, durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solitud del amparo"* en estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido que:

> *"La carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".*[1]

En efecto, la Corte Constitucional[2] y la Corte Suprema de Justicia han entendido el hecho superado[3], como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto, la decisión del juez constitucional[4]*."*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública, privada o a un particular que actúe, haga o deje de hacer, y previamente al

---

2. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 Ponencia de Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.
3. Ver, entre otras, sentencias T-278 de 2001, Ponencia de Álvaro Tafur Galvis; T-281 de 2001, Ponencia de Alfredo Beltrán Sierra; T-302 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas; T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-680 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
4. Sentencia T-308 de 2003, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

pronunciamiento del juez de tutela, suceda lo requerido por la persona accionante, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; en otras palabras, ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez constitucional, por lo que toma sentido y relevancia los pronunciamientos realizados por las altas cortes.

Cuando en una acción Constitucional se presenta el fenómeno de hecho superado, el juez de tutela no está en la obligación de hacer un pronunciamiento de fondo, solamente cuando estime necesario "*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes".* De cualquier modo, lo que, si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado, de lo contrario, esta hipótesis no estaría comprobada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante solicita que se ampare sus derechos de petición, a la igualdad y al debido proceso, ya que al no hacerse los tramites de cancelación de la anotación Nº 2 que registra el folio de matrícula inmobiliaria 236-29932, su familia no ha podido acceder a créditos rurales para mejorar el predio, y no se ha podido realizar ningún trámite legal con el inmueble.

Frente a este caso en particular, debe mencionarse que en el expediente se ha logrado evidenciar que efectivamente la accionada ya realizó los trámites correspondientes para que se cancele la anotación del folio de matrícula inmobiliaria relacionado anteriormente, tal como lo dispuso la resolución RT 00881 del 6 de marzo de 2020, esto es, enviando la comunicación de esta disposición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, situación que el accionante había solicitado le informara mediante derecho de petición radicado el 8 de junio del presente año, derecho de petición que es la base por la cual se presentó la acción constitucional, al cual también se dio una respuesta y se informó al accionante de que este trámite ya se había realizado y que a partir de ahora debe

estar pendiente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín realice todos los actos tendientes para que se cancele la mencionada anotación, esta respuesta el despacho la pudo evidenciar con el memorial aportado en la contestación a la acción de tutela, la cual el despacho nota que es una respuesta que resuelve de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional, que las respuestas deben contener estos requisitos para entenderse que no se vulnera el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior podríamos deducir entonces que las peticiones del accionante ya se han resuelto, es decir, ya se enviaron las comunicaciones a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a realizar la cancelación de la anotación Nº2 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de su familia, siendo entonces que ahora el accionante deberá estar pendiente que esa Oficina de Registro, realice la cancelación de la medida restrictiva que aparecía en la anotación Nº 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-29932.

Teniendo en cuenta entonces la anterior manifestación hecha por la aquí accionada, ya se cumplió con la solicitud que había planteado el accionante, frente a que se le diera información del estado del trámite de lo dispuesto en la resolución que resolvió cancelar la inscripción de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, dando lugar a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, no se tutelarán los derechos fundamentales alegados por el accionante ya que el problema que había manifestado, ya se ha resuelto y se dio respuesta a su derecho de petición radicado el 8 de junio de 2020 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. También con el fin de que no se vea afectado ningún derecho fundamental al accionante, se ordenará que por secretaría se le haga entrega por medio del correo electrónico que aportó en su escrito de tutela, de las respuestas remitidas por la accionada.

DECISIÓN

Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo constitucional de ALEISON ALBERTO TUSARMA LONDOÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin, junto con la notificación al accionante, remítase copia de las respuestas dadas por la entidad accionada, para su conocimiento, tal como se mencionó en la parte considerativa del fallo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08a570259d6d666a029ca61b9d6ab51caf418a47a62d116649894ad1955b412e
Documento generado en 27/07/2020 03:31:55 p.m.